

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO**

**RADICADO: 76001310500420160051701.  
DEMANDANTE: LUIS APOLINAR LIMAS.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia que profirió el 24 de mayo del 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 092.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Depreca el demandante que se condena a Colpensiones a reajustar la pensión de vejez que le reconoció, a través de la Resolución GNR 15798 del 26 de febrero del 2013, que fue reliquidada, mediante la Resolución GNR 235057 del 10 de agosto del 2016, con el pago de las diferencias insolutas debidamente indexado. De otro lado, pretendió la indexación

del capital objeto de las diferencias pensionales que la entidad le reconoció, en ese último acto administrativo.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que Colpensiones le reconoció una pensión de vejez, a través de la Resolución GNR 15798 del 26 de febrero del 2013, en cuantía de \$3.217.989. Que esta prestación fue reliquidada, por medio de la Resolución GNR 235057 del 10 de agosto del 2016, para un valor de \$3.579.291. Pero que la entidad calculó mal el ingreso base de liquidación, pues hizo una indebida intelección de la norma para obtener su primera mesada pensional y no tuvo en cuenta la actualización anualmente conforme al índice de precios al consumidor.

## **c) CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES.**

La administradora del régimen de prima media con prestación definida se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra, señalando que la liquidación de la pensión de vejez se realizó con apego al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como se puede ver en la Resolución GNR 235057 del 10 de agosto del 2016, en la cual reliquidó la prestación reconocida al actor, sin que hubiera encontrado que le adeuda sumas adicionales. En su defensa propuso las excepciones de *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"la innominada"*, *"prescripción"*, *"compesación"* y *"buena fe"*.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia, en sentencia del 24 de mayo del 2018, consideró que a la demandante le faltaban más de 10 años para acceder al derecho a la pensión al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que el ingreso base de liquidación de su prestación debía calcularse

con base en el artículo 21 de esa disposición, que consiste en el promedio los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado en los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida laboral si cotizó más de 1250 semanas. Que al realizar las operaciones aritméticas en el caso del demandante se obtiene un IBL de \$3.882.059, para el promedio de los últimos 10 años, que a una tasa de reemplazo del 90% arroja un monto de la mesada pensional de \$3.493.853, mientras que el promedio de toda la vida laboral arroja el IBL es de \$2.131.766, a la tasa de reemplazo arroja una mesada pensional de \$1.918.589, sumas que son inferiores a las reconocidas por la entidad demandada. Por lo tanto, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones, respecto de la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez. De otro lado, analizó la Resolución GNR 235057 del 10 de agosto del 2016, para indicar que en esa se reconoció un retroactivo pensional de \$10.466.937, pero que este no fue actualizado, por lo que ordenó su indexación mes a mes con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

### **3) CONSULTA.**

Como quiera que en la decisión de primera instancia se impartió condena contra una empresa industrial y comercial del estado de la cual es garante la Nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

### **4) APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte pasiva la recurrió, alegando que, mediante la Resolución GNR 235057 del 10 de agosto del 2016, reliquidó la prestación conforme al Decreto 758 de 1990, que se realizó con los últimos 10 años y toda la vida laboral lo que arrojó un valor de la mesada pensional de \$4.038.332. Que al liquidar la prestación se tuvo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo

que la prestación fue actualizada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

## **5) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 27 de junio del 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte demandada hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

## **7) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si al señor Luis Apolinar Limas le asiste derecho a la indexación del retroactivo pensional que le fue reconocido por la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la Resolución GNR 235057 del 10 de agosto del 2016.

## **b) DE LA INDEXACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS.**

En el presente asunto, el señor Apolinar Limas demandó a Colpensiones, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, por cuanto a su juicio la forma de calcular el ingreso base de liquidación por parte de Colpensiones no se ajustaba a la normativa que regula la materia, ya que se omitió indexar los salarios base de cotización.

Sobre este punto, vale la pena recordar que lo pretendido por el actor busca desconocer la figura ampliamente extendida de la indexación en aras de desconocer las normas que regulan la liquidación de las pensiones de vejez, reconocidas al amparo del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición pensional, en los cuales se consagraron unas reglas específicas tendientes a definir la forma en que deben obtenerse el ingreso base de liquidación y el monto de la mesada pensional, que no pueden ser desconocidas con la excusa de aplicar ese modo de actualizar el dinero que fue previsto para unos hechos bien diferenciados.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la fórmula reconocida de manera uniforme por la jurisprudencia en la materia, que ha señalado que la indexación se calcula con base en el IPC de diciembre del año anterior al de la causación de la base salarial o retiro del servicio y la del año en que se reconoce el derecho, tal como quedó sentado desde la sentencia radicado 13336 del 30 de noviembre del 2000, reiterada en la SL2696-2021:

*"Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:*

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

"De donde:

"VA = IBL o valor actualizado

"VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

"IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

"IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

*Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas."*

En ese escenario, encuentra la Corporación que lo pretendido por la parte activa desborda el alcance que la jurisprudencia en la materia le ha dado a la indexación de la primera mesada pensional, pues tal como puede verse en la fórmula el valor que se actualiza es el correspondiente al promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, más no la base que conforma el mismo.

De otro lado, tenemos que el actor pretendió la indexación del retroactivo pensional que Colpensiones le reconoció en la Resolución GNR 235057 del 10 de agosto del 2016, en cuantía de \$10.466937, en la cual se negó el reconocimiento de los intereses moratorios, por cuanto, a juicio de la entidad, estos únicamente proceden por la mora en el pago de las mesadas pensionales, mas no por diferencias en su valor.

Debe decirse que la interpretación adoptada por la entidad de seguridad social escapa al reciente pronunciamiento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que reviso el tema, para en su lugar darle un mayor alcance al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de modo que los intereses moratorios procedan también cuando se reliquidan las prestaciones pensionales, en ese sentido puede verse la sentencia SL3130-2020, en la cual se dijo:

*"[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.*

*Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.*

*En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.*

*En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la*

*respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»*

No obstante, como en el presente caso el *a quo* impartió condena por concepto de indexación y la parte activa no recurrió, considera la Sala que se encuentra conforme con esa decisión, por lo que al desatarse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones esta decisión se mantendrá incólume.

No está de más agregar que la indexación es una figura que existe con la finalidad de resarcir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el cual es un hecho notorio, por lo que el Máximo Intérprete de la Seguridad Social ha aceptado que su procedencia puede ser incluso automática, como puede verse en la sentencia SL683-2021:

*"Empero, en su lugar se ordenará la indexación del retroactivo, pues pese a no haberlo solicitado, conforme el criterio expuesto en la reciente sentencia CSJ SL359-2021, es deber del Juez indexar los rubros causados, en aplicación a los principios de equidad e integralidad del pago, para ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por la inflación. Criterio que recogió lo expuesto, entre otros, en los pronunciamientos CSJ SL9518-2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020."*

Así las cosas, como quiera que con la decisión de primera instancia únicamente se accedió al reconocimiento de la indexación sobre el valor del retroactivo adeudado y la parte activa se mostró conforme con esa decisión, se impone a la Sala confirmar la decisión de primera instancia.

**c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., sin lugar a condena en costas por cuanto se conoció del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**8) DECISIÓN.**

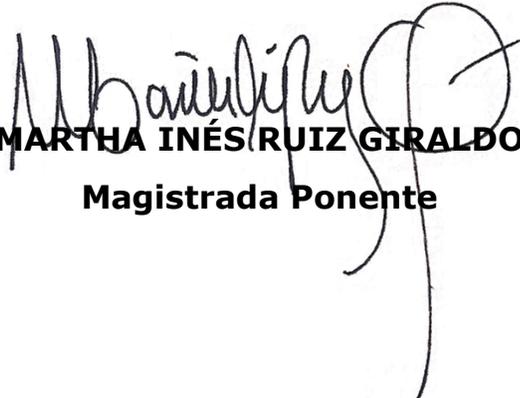
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de mayo del 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por el señor **LUIS APOLINAR LIMAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas por cuanto se conoció del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
**Magistrada**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40197d4b5f869e7af207ef4225c6ab2f351c9b1240d84d1536f5b6dbdd4e5912**

Documento generado en 24/11/2021 09:59:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>